



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

| FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA |                                                     |    |    |     |      |       |    |
|---------------------------|-----------------------------------------------------|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA                     | VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) |    |    |     |      |       |    |
| RADICADO                  | 05001                                               | 31 | 05 | 017 | 2021 | 00162 | 00 |
| PROCESO                   | TUTELA No. 0055 2021                                |    |    |     |      |       |    |
| ACCIONANTE                | JUAN JAIRO GARCIA GONZALEZ                          |    |    |     |      |       |    |
| ACCIONADA                 | COLPENSIONES                                        |    |    |     |      |       |    |
| PROVIDENCIA               | SENTENCIA No.151 de 2021                            |    |    |     |      |       |    |
| TEMAS                     | PETICION, MINIMO VITAL Y VIDA DIGNA.                |    |    |     |      |       |    |
| DECISIÓN                  | NO TUTELA DERECHO                                   |    |    |     |      |       |    |

El señor JUAN JAIRO GARCIA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.70.099.989, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental invocado, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, fundamentado en los siguientes,

**HECHOS:**

Manifiesta el accionante que el 26 de febrero de 2021, interpuso derecho de petición contra COLPENSIONES, propiamente al señor CESAR ALBERTO MNDEZ HEREDIA, director de historias laborales, solicitando corregir y actualizar la historia laboral que proceda a cargar a la misma 90,09 semanas (01/01/1995 a 31/05/1995, 01/02/2001 a 31/12/2001, 01/01/2002 a 31/05/2002) que aún no se reflejan en la historia laboral, toda vez que logró cotizar al 30/11/2020 un total de 1.810,95 semanas y no 1.720.86 semanas como aparece en la historia laboral, para tal fin anexo copia del documento de identidad, comprobantes de pago correspondientes a las 90,09 semanas que aún no se reflejan en la historia laboral, con número de radicado 2021-2281718.

Que es importante precisar que los periodos de cotización (01/01/1995 al 31/05/1995, 01/02/2001 a 31/12/2001, 01/01/02002 a 31/05/2002 no se reflejan en el resumen de semanas cotizadas por el empleador, pero si se reflejan en el detalle de pagos efectuados a partir de 1995, con la siguiente observación “No registra la relación laboral de afiliación para este pago”. Que Colpensiones no

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN JAIRO GARCIA GONZALEZ  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00162 00

ha tenido en cuenta las semanas cotizadas en los periodos comprendidos desde el 01/01/1998 al 31/05/1995, 01/002/20001 al 31/012/2001, 01/01/2020 al 31/05/2002 a pesar de haber aportado los comprobantes de pago, pago simple.

#### **PETICIONES:**

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada COLPENSIONES, que de repuesta de fondo al derecho de petición elevado y radicado ante Colpensiones, se sirva realizar la actuación y corrección de la historia laboral, toda vez que a la fecha no han cargado las 90,09 semanas faltantes, teniendo en cuenta que: COLPENSIONES no ha cargado a la misma los periodos comprendidos desde 01/01/1998 al 31/05/1995, 01/002/20001 al 31/012/2001, 01/01/2020 al 31/05/2002, logrando cotizar al 30/11/2020 un total 1.810.95 semanas, fecha desde la cual se retiró del sistema General de Pensiones y no 1,720,86 semanas cotizadas como asegura COLPENSIONES en la historia laboral.

#### **PRUEBAS:**

La accionante aportó las siguientes Pruebas:

Anexó, cédula de ciudadanía, solicitud de historia laboral, historia formato 1, historia laboral formato 2, comprobante de pago (fls. 11/50).

#### **TRÁMITE Y RÉPLICA:**

La presente acción fue admitida el día 13 de abril del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

En la misma fecha de la admisión de la tutela se hizo la notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN JAIRO GARCIA GONZALEZ  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00162 00

A folios 22/48, la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, da respuesta al informe que el despacho le solicitara el despacho y manifestó:

*“...El señor JUAN JOSE GARCIA GONZALEZ, pro acción de tutela con el fin que se ordene a COLPENSIONES actualizar y corregir su historia laboral, agregando 90,90 semanas de cotización, desde el 01 de enero de 1995 al 31 de mayo de 1995, del 01 de febrero de 2001 al 31 de diciembre de 2001 y del 01 de enero de 2002 al 31 de mayo de 2002.*

*Así las cosas, es imperativo resaltar que, verificado el sistema de información d COLPENSIONES, se evidencia que el demandante solicitó la corrección de su historia laboral el 26 de febrero de 2021, con radicado N°.2021-2281718.*

*Frente a dicha solicitud la dirección de Atención y Servicio de COLPENSIONES emitió el oficio BZ2021-2281718-0501365, precisando que la respuesta de fondo sería emitida en 60 días hábiles, contada a partir de la radicación de la solicitud, considerando el procedimiento operativo que se requiere para la corrección integral de la historia laboral.*

*(...)*

*Que mediante la Resolución SUB 261403 del 01 de diciembre de 2020 Colpensiones reconoció una pensión de vejez al señor JUAN JAIRO GARCIA GONZALEZ, efectiva desde el 1° de noviembre de 2020 y la cual se encuentra activa en nómina de pensionados, desvirtuándose la alegada vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida en condiciones dignas, mínimo vital, seguridad social, igualdad, condiciones más favorable y debido proceso...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

#### **1. Derecho fundamental de petición.**

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas

las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*(...)*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).*

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

*9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto*

*que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

9.2. *El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]*

9.3. *El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.*

### **Caso en concreto.**

El señor JUAN JAIRO GARCIA GONZALEZ, manifiesta le ha violado su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 26/02/2021, en el cual solicita la corrección de la historia laboral.

Frente a ello se tiene:

1. Se aportó copia de derecho de petición con fecha del 26/02/2021 donde solicita la corrección de la historia laboral.

Como se puede constatar la Administradora Colombiano de Pensiones \_Colpensiones-, dio respuesta al requerimiento que le hace el despacho, y manifiesta que el demandante no solo aguardó el termino precisado por Colpensiones, sino que, ni siquiera, esperó el término establecido en el Decreto 491 de 2020, de 30 días hábiles, con los que cuenta la entidad para emitir respuesta de fondo.

Observa el despacho que efectivamente COLPENSIONES no ha dado respuesta al derecho de petición al accionante, la petición se hizo el 26 de febrero de 2021 y a la fecha lleva exactamente 34 días, sin que haya obtenido respuesta a su derecho de petición, tiempo más que suficiente para que la entidad accionada de respuesta.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado en esta ciudad por el **doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA**, que dentro del término de **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa las peticiones formulada por el señor JUAN JAIRO GARCIA GONZALEZ, con cédula de ciudadanía N°.70.099.989, en el sentido de dar respuesta A LA PETICIÓN DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, donde solicita la corrección de la historia laboral, sin que esto implique dar respuesta positiva al accionante.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN JAIRO GARCIA GONZALEZ  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00162 00

**FALLA:**

**PRIMERO.** Se **TUTELA** el derecho de **PETICION**, **invocado** por el señor **JUAN JAIRO GARCIA GONZALEZ**, con cédula de ciudadanía N°.70.099.989, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado en esta ciudad por el **doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA**, que dentro del término de **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición formulada por el señor **JUAN JAIRO GARCIA GONZALEZ**, con cédula de ciudadanía N°.70.099.989, en el sentido de dar respuesta a la petición del 26 de febrero de 2021, donde solicita la corrección de la historia laboral, sin que esto implique dar respuesta positiva al accionante.

**TERCERO.** El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

**CUARTO.** Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO. ARCHIVAR** definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

**SEXTO. NOTIFIQUESE** como queda establecido en las motivaciones.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN JAIRO GARCIA GONZALEZ  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00162 00

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4298c980c5bfcef49e55d317f24c1aaa7a22ffef5bfa1397988aff5c6c5784c2**

Documento generado en 21/04/2021 03:36:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**